



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2016-00139-00
DEMANDANTE: YANIRA ROMERO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ACTA N° 223-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las once (11:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la Sala 42 de este Complejo Judicial y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Dr. MANUEL SANABRIA CHACON identificado con la C.C. 91.068.058 de San Gil y T.P. 90.682 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial y principal de la parte actora.

La entidad demandada: Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 79.266.852 de Bogotá y T.P. 98.660 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ, identificada con C.C. 1.019.050.064 y T.P. 228465 del C.S. de la J; de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia, representando a COLPENSIONES.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Conciliación
- Alegaciones finales
- Decisión sobre Excepciones

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- **Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.**

Como quiera que las partes no observan irregularidad alguna y el Despacho tampoco advierte que se haya configurado causal de nulidad que afecte el procedimiento, se declara agotada esta etapa.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA II – CONCILIACION

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la parte demandada indica que antes de celebrar la presente audiencia, el comité defensa judicial de la entidad que representa no elaboró propuesta que permita inferir ánimo conciliatorio.

Escuchadas las partes, el Juzgado declara fallida la conciliación y continúa con la siguiente etapa.

La presente decisión se notifica en estrados.

ETAPA III – ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

Apoderado de la parte demandante: inicio: 03:27 final: 08:20

Apoderada de la entidad demandada: inicio: 08:23 final: 10:23

Los argumentos expuestos por las partes quedan consignados en la videograbación

ETAPA IV – SENTENCIA

A. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES DE MERITO

*La entidad demandada propuso las **excepciones de pago, caducidad y buena fe**. El Despacho se pronunciará únicamente respecto de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P*

1. PAGO

La entidad demandada manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, en lo correspondiente al reajuste de la pensión de la actora, así como también en el pago de las mesadas debidamente indexadas, empero, respecto a los intereses moratorios, adujo que estos no son de su competencia, sino del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En estas condiciones resulta obvio que la excepción de pago sobre los intereses moratorios no está llamada a prosperar, pues lo aquí reclamado no fue cancelado y así mismo lo manifiesta la entidad. Sin embargo, debe el Despacho pronunciarse respecto a la competencia para el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Al respecto observa el juzgado que la ejecución reclamada, tuvo origen en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 19 de diciembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que tuvo a bien confirmar parcialmente la providencia de agosto 09 de 2010 emanada del extinto Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, sentencia primigenia que ordenó al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES la reliquidación de la pensión de vejez de la que es titular la señora YANIRA ROMERO ROJAS, y disponiendo textualmente en el numeral octavo de la parte resolutive (FI 20):

“OCTAVO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados por los artículos 176 y 177 del C.C.A., y los valores que resulten deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem”

La Ley 100 de 1993 asignó al Instituto de los Seguros Sociales ISS, la competencia general para la administración, entre otros, del régimen de Prima Media con Prestación Definida, y del régimen de Transición, sin perjuicio de que sus afiliados se acogieran a alguno de los regímenes regulados en la misma ley.

A partir de la supresión y liquidación del ISS ordenada por el Decreto 2013 de 2012, esa entidad fue relevada por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, creada por la Ley 1151 de 2007 para, entre otros aspectos, ser titular de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales ISS y de CAPRECOM, salvo el caso de los afiliados a esta última entidad que causaron el derecho a la pensión antes de la vigencia del Decreto 2011, las cuales quedaron a cargo de la misma mientras la UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional asumían dichas competencias; así, los reconocimientos pensionales fueron asumidos por COLPENSIONES a partir del 28 de septiembre de 2012.

De esta manera el Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹ exhortó a la UGPP y a COLPENSIONES para que den cumplimiento a lo preceptuado en las normas constitucionales y legales que regulan el derecho de petición en materia pensional: ‘... de tal manera que una vez recibida la solicitud, hagan un estudio serio de la misma y, si tienen los elementos de juicio suficientes, asuman inmediatamente la competencia, sin mayores dilaciones...’.

El Decreto 2012 de 2012 suprimió y ordenó la liquidación del ISS, cuyo proceso liquidatorio terminó el 31 de marzo de 2015. Sin embargo, desde el 28 de septiembre de 2012 los asuntos pensionales que venía tramitando el ISS, así como las nuevas peticiones de reconocimiento pensional, fueron asumidas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en proveídos del 18 de mayo de 2016, radicación 2016-00042-00 y del 08 de junio de 2016, radicación 2016-00071-00.

Así las cosas, las funciones misionales y demás obligaciones del extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES asumidas en este momento por COLPENSIONES, específicamente en lo relacionado con el cumplimiento de las sentencias debe ser atendido de manera integral, pues no puede pretender la entidad demandada endilgar la responsabilidad del pago de los intereses moratorios a una administración que ella misma reemplazó, más aún cuando dichos intereses son producto del cumplimiento tardío de una providencia judicial, razón más que válida para que sea COLPENSIONES quien deba cancelar las obligaciones que aquí se reclaman. Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado² con providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), en el caso de la extinta CAJANAL:

*“De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar **los intereses de mora ordenados por el fallo judicial** del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto **deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.**”* (Negrillas fuera del texto)

2. CADUCIDAD

Si bien las excepciones de caducidad y prescripción interpuestas por la entidad no están catalogadas en el Código como excepciones de mérito, el Despacho debe precisar que las mismas fueron consideradas como requisitos de la demanda ejecutiva, los cuales ya fueron examinados en el auto de enero 17 de 2017 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, razón por la cual dichas excepciones no tienen vocación de prosperidad, máxime por cuanto no se hace ningún sustento de las mismas.

La excepción de buena fe se desecha al no estar consagrada en el referido 442 ibídem.

B. MODIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Hechas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que las exceptivas formuladas por la entidad ejecutada no guardan vocación de prosperidad, se ordenará continuar adelante con la ejecución dentro del expediente que aquí nos convoca; con base en la sentencias proferidas en primera instancia por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de los intereses moratorios que se causaron por el pago tardío de la sentencia.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015)

Ahora bien, frente al lapso durante el cual se causaron los intereses moratorios debe destacarse que a la luz de la tesis jurisprudencial fijada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 la causación de intereses moratorios producto de una condena judicial se da a partir de la ejecutoria de la providencia que la contiene.

Para el Despacho es importante traer apartes del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 177. *Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.” (subrayas fuera del texto).

Sobre la interpretación de este artículo, es pertinente tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en punto a los intereses de mora³ “se fundamentan en el contexto de una economía inflacionaria, pues es lógico que las partes acuerden intereses durante dichos plazos, y que asuman a plenitud el compromiso de pagarlos cuando vencidos los términos no se hubiese pagado lo debido”.

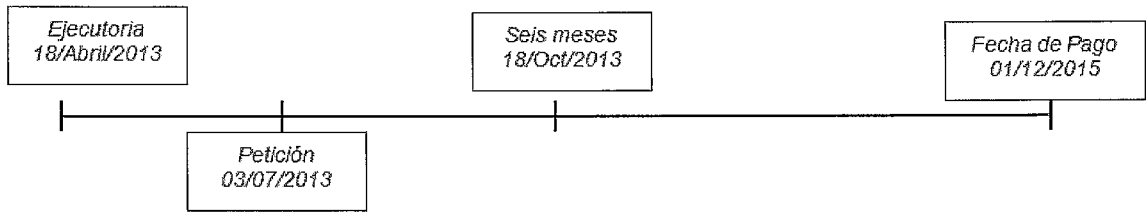
La interpretación que ha hecho la jurisprudencia de esta disposición permite pensar, que el término a partir del cual cesara la causación es, para algunos, desde cuando queda ejecutoriada la providencia, porque se trata de una sanción en el que se presume la administración se demorará seis meses para efectuar el trámite administrativo del pago, sin embargo cuando la parte demandante no cumple con la condición de hacer la petición, no se puede concretar la presunción de incumplimiento a cargo de la administración.

Para otros, los intereses deben correrse a partir del término de ejecutoria por seis meses, y se causan de derecho independientemente de que se eleve o no la petición, ello por cuanto el referido artículo 177 en su inciso 6º determina “cesará la causación de

³ Corte Constitucional. Sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002.

intereses”, y la cesación implica que los intereses se vienen causando, luego la “cesación” obliga a entender que durante los seis meses corren los primeros intereses moratorios, y vencido ese plazo dejan de correr, tesis que ha asumido el Despacho.

- Sobre el término de ejecutoria.



Así las cosas y como quiera que la sentencia de fecha 09 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada parcialmente en segunda instancia por la providencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de diciembre de 2012, **cobró ejecutoria el día 18 de abril de 2013, y la petición ante la entidad fue impetrada el 03 de julio de 2013**; los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A se causaron de la siguiente manera:

- A partir del día 19 de abril de 2013 (día posterior a la ejecutoria) y hasta el 30 de noviembre de 2015 (fecha efectiva del pago)

Bajo esos parámetros, el Despacho procedió a realizar la correspondiente liquidación de los intereses moratorios, encontrando que el valor a pagar por dicho concepto no es **\$24.636.288,55**, pues a pesar de que la parte ejecutante determinó de manera acertada la base para la liquidación (\$36.407.268), la cual es el resultado de realizar la suma de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales (\$34.881.184 + \$5.741.364) menos los descuentos correspondientes por salud (\$4.215.280); encuentra esta judicatura que los porcentajes de tasa mensual diaria aplicados generan una diferencia mínima al ser usados de la forma más completa posible, esto es, con las 5 primeras cifras decimales.

A partir de la base para liquidar por \$36.407.268 y por los periodos previamente definidos; este Despacho calculó los intereses moratorios por un valor total de **\$24.607.408,43**, así:

PERIODO		RESOL.	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	No	MORA	días	CAPITAL	MORA
19-abr.-13	30-abr.-13	0605	0,07452%	12	\$36.407.268,00	\$325.567,05
1-may.-13	31-may.-13	0605	0,07452%	31	\$36.407.268,00	\$841.048,22
1-jun.-13	30-jun.-13	0605	0,07452%	30	\$36.407.268,00	\$813.917,64
1-jul.-13	31-jul.-13	1192	0,07298%	31	\$36.407.268,00	\$823.670,19

1-ago.-13	31-ago.-13	1192	0,07298%	31	\$36.407.268,00	\$823.670,19
1-sep.-13	30-sep.-13	1192	0,07298%	30	\$36.407.268,00	\$797.100,19
1-oct.-13	31-oct.-13	1779	0,07143%	31	\$36.407.268,00	\$806.194,28
1-nov.-13	30-nov.-13	1779	0,07143%	30	\$36.407.268,00	\$780.188,02
1-dic.-13	31-dic.-13	1779	0,07143%	31	\$36.407.268,00	\$806.194,28
1-ene.-14	31-ene.-14	2372	0,07080%	31	\$36.407.268,00	\$799.032,88
1-feb.-14	28-feb.-14	2372	0,07080%	28	\$36.407.268,00	\$721.707,12
1-mar.-14	31-mar.-14	2372	0,07080%	31	\$36.407.268,00	\$799.032,88
1-abr.-14	30-abr.-14	0503	0,07073%	30	\$36.407.268,00	\$772.563,70
1-may.-14	31-may.-14	0503	0,07073%	31	\$36.407.268,00	\$798.315,83
1-jun.-14	30-jun.-14	0503	0,07073%	30	\$36.407.268,00	\$772.563,70
1-jul.-14	31-jul.-14	1041	0,06978%	31	\$36.407.268,00	\$787.540,14
1-ago.-14	31-ago.-14	1041	0,06978%	31	\$36.407.268,00	\$787.540,14
1-sep.-14	30-sep.-14	1041	0,06978%	30	\$36.407.268,00	\$762.135,62
1-oct.-14	31-oct.-14	1707	0,06927%	31	\$36.407.268,00	\$781.777,76
1-nov.-14	30-nov.-14	1707	0,06927%	30	\$36.407.268,00	\$756.559,12
1-dic.-14	31-dic.-14	1707	0,06927%	31	\$36.407.268,00	\$781.777,76
1-ene.-15	31-ene.-15	2359	0,06940%	31	\$36.407.268,00	\$783.219,36
1-feb.-15	28-feb.-15	2359	0,06940%	28	\$36.407.268,00	\$707.423,94
1-mar.-15	31-mar.-15	2359	0,06940%	31	\$36.407.268,00	\$783.219,36
1-abr.-15	30-abr.-15	0369	0,06991%	30	\$36.407.268,00	\$763.528,12
1-may.-15	31-may.-15	0369	0,06991%	31	\$36.407.268,00	\$788.979,06
1-jun.-15	30-jun.-15	0369	0,06991%	30	\$36.407.268,00	\$763.528,12
1-jul.-15	31-jul.-15	0913	0,06956%	31	\$36.407.268,00	\$785.020,41
1-ago.-15	31-ago.-15	0913	0,06956%	31	\$36.407.268,00	\$785.020,41
1-sep.-15	30-sep.-15	0913	0,06956%	30	\$36.407.268,00	\$759.697,18
1-oct.-15	31-oct.-15	1341	0,06978%	31	\$36.407.268,00	\$787.540,14
1-nov.-15	30-nov.-15	1341	0,06978%	30	\$36.407.268,00	\$762.135,62
TOTAL INTERESES CALCULADOS						\$24.607.408,43

Aunado a lo anterior, la parte actora en el escrito de la demanda informó que la entidad en la Resolución GNR325503 de octubre 21 de 2015, reconoció por concepto de intereses moratorios **\$3.626.797**, emolumento que también fue consignado a la cuenta de ahorros del ejecutante 01 de diciembre de 2015, (fls. 2, 34 vto, 50)

Por lo expuesto, considera el Despacho que el valor pagado por concepto de intereses moratorios por la entidad al ejecutante (\$3.626.797) es indudablemente menor al liquidado por este estrado judicial (\$24.607.408,43), razón por la cual resulta procedente descontarlos, obteniendo así un total de **\$20.980.611,43 por concepto de intereses moratorios pendientes por cancelar a la parte actora.**

Recapitulando, se tiene:

1. La entidad demandada **ha reconocido parcialmente** el pago de los intereses moratorios con ocasión al reajuste de la pensión a favor del demandante, ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.
2. Es necesario modificar el valor indicado en el mandamiento de pago librado por este Despacho, teniendo en cuenta que se deben utilizar los porcentajes de tasa anual diaria de la manera más completa posible, y se realizó además un descuento por el mismo concepto pagado por la entidad.

INDEXACION DE INTERESES MORATORIOS

Pretende el apoderado de la parte actora se realice la indexación de los intereses moratorios, desde el 01 de diciembre de 2015 (mes siguiente a inclusión en nómina) y hasta la fecha en que se verifique el pago de total la obligación que aquí se reclama.

Debe el Despacho advertir que si bien fueron aceptados en el mandamiento de pago, en este momento se considera necesario modificar la decisión, pues no es viable que sobre el cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia que sirven de recaudo, no contienen esa obligación, de manera que no es posible ejecutar mediante este tipo de proceso obligaciones ajenas a las obligaciones laborales por las que se condenó⁴.

Al respecto es importante señalar que Colombia tiene una aceptación restringida del anatocismo, prohibiéndolo en materia civil y permitiendo su aplicación condicionada en materia comercial⁵.

En efecto, la ley colombiana prohíbe el anatocismo en el artículo 2.235 de su Código Civil que norma el contrato de mutuo, disponiendo: "Se prohíbe estipular intereses de intereses". Misma prohibición se aplica a propósito de la indemnización por mora en obligaciones de dinero⁶: "Los intereses atrasados no producen interés".

⁴ Sentencia C-781-2033 "(...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.[22]

⁵ Marroquín Valencia, Santiago. Estudio Régimen Legal Colombia. 2005. Disponible en: <http://bcn.cl/tt25> (Mayo, 2014).

⁶ Regla tercera del artículo 1.617 del Código Civil Colombiano. Disponible en la Base de Datos Legal: www.vlex.com (Mayo, 2014).

TRASLADO

De la liquidación hecha por este Despacho se correrá traslado a las partes por el término de (03) tres días, plazo dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, allegando al Despacho si lo considera necesario, una liquidación alternativa en donde indique los errores puntuales atribuibles a la liquidación que se presentó.

La liquidación que eventualmente presenten, deberá soportarse en debida forma con los certificados y constancias que den cuenta de las sumas obtenidas.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia para procesos ejecutivos, se fijarán hasta el 15% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“PROCESOS EJECUTIVOS

Primera Instancia

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁷ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento y pago de los intereses moratorios producto del reajuste de la asignación pensional de conformidad con lo ordenado en un fallo judicial.
- La entidad demandada contestó el traslado de la demanda proponiendo excepciones, las cuales no tuvieron vocación de prosperidad.
- Las pretensiones del **actor fueron concedidas parcialmente**.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, no se condenará en costas por cuanto la norma consagra que si las pretensiones se conceden parcialmente, las mismas no proceden.

En cuanto a los remantes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la no prosperidad de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral 1 del auto de fecha enero 17 de 2017, en el sentido de librar mandamiento de pago a **\$20.980.611,43**.

TERCERO: No hay lugar a ORDENAR LA ACTUALIZACIÓN de los intereses moratorios.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se corre traslado de la liquidación presentada por el Despacho para que dentro de los tres (3) días siguientes presenten sus objeciones al respecto, si a bien lo tienen

SEXTO: COSTAS – No hay lugar a condenar en costas.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer el Recurso de Apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el Código General del Proceso.

Las partes interponen recurso de apelación y lo sustentaran en el término dado por el juzgado. Todos los argumentos quedan consignados en la videograbación.

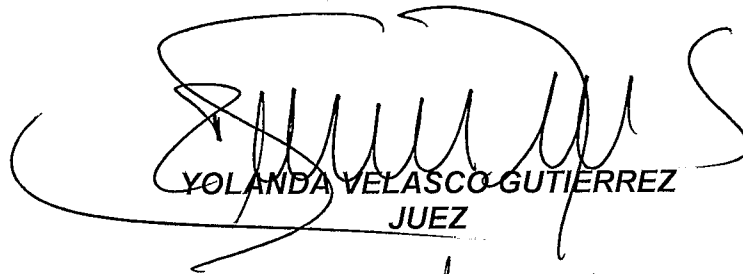
Parte Ejecutante: minuto 25:50 hasta 26:28

Parte Ejecutada: minuto desde 26:34 hasta 30:32.

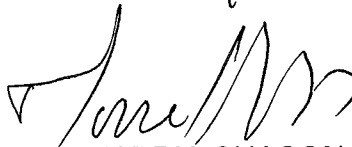
Advierte el Despacho a las partes, que serán convocadas adelantar audiencia de conciliación con el propósito de evitar nulidades.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



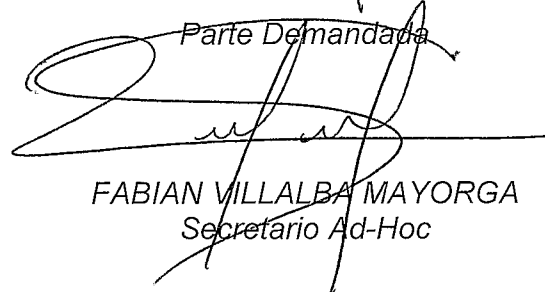
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



Dr. MANUEL SANABRIA CHACON
Parte Demandante



Dra. MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ
Parte Demandada



FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario Ad-Hoc